



2A

459

**P O R**  
**EL DEAN, Y CABILDO**  
de la Santa Iglesia de Malaga,

**C O N**

Los Colegios de la Compañia de IE-  
SVS, de las Ciudades de Malaga,  
y Antequera.

**SOBRE EL ESCUSADO.**



**P**RETENDEN los dichos Cole-  
gios que no deuen pagar Escusado  
por dos excepciones que alegã. La  
vna, porque dizen que de treinta  
y seis años que ha que se fundarõ,  
estan en costumbre de no pagarlo,  
hasta desde siete años a esta parte, que el dicho Dean,  
y Cabildo los ha grauado con repartirles al Colegio  
de

**Num. 7.**

Los de la Compañia  
oponen dos excep-  
ciones para no pa-  
gar escusado.

A

de Malaga quinze reales, y al de Antequera diez y ocho. La segunda, porque ellos no tienen beneficios, ni rentas Eclesiasticas, sino tierras, viñas, ganado, censos, y jurros, y que son exentos de pagar diezmos.

**Num. 2.**

El Dean, y Cabildo dize que los de la C. de paña gozan mas de mil ducados de diezmos por 37. reales q̄ les reparte de Escusado.

El Dean, y Cabildo pretende, que por ninguna de las excepciones que alegan, y articulan pueden dexar de pagar el Escusado los dichos Colegios, ni son gravados en la cota que dizen se les ha repartido, antes muy relevados, pues por treinta y tres reales que se les reparte de Escusado, gozan mas de mil ducados de diezmos que deue de rigor pagar a las Parroquias.

**Num. 3.**

El Papa Pio V. por su Breue hizo gracia de la primera casa dezmera en cada Parroquia del Reyno a su Magestad.

Para mejor inteligencia de la justicia del Dean, y Cabildo cessionario de su Mag. en este derecho. Presupo. Lo primero, que la Santidad de Pio Quinto, año de 1567. por justas, y vigentes causas por un Breue, hizo gracia a la Mag. del señor D. Felipe Segundo, por un quinquenio de la tercera casa dezmera q̄ se llama Escusada en cada Parroquia destos Reynos (y de aqui se dize lo que oy se paga Escusado) y el mismo Pontifice año de 1571. por otro quinquenio le concedió la dicha gracia mas amplia, y copiosa, subrogando la que era tercera casa en que fuesse la primera a su eleccion, hoc est, que de todas las casas dezmeras de cada Parroquia pudiesse elegir la mas rica, y que tuuiesse mas diezmos a su voluntad, o de sus ministros, incluyendose en esta gracia todo genero de personas de qualquier condicion, y calidad q̄ fuesse, Seglares, Clerigos, o Religiosos, declarando en la gracia las especies de trigo, ceuada, vino, azeite, lino, ganado, queso, cera, miel, y otras semillas, que de iure consuetudine, vel privilegio, se paga, y percibe diezmo. Y en virtud deste privilegio, y gracia en años q̄ no hovo concordia, ni arrendamiento entre el señor Rey don Felipe Segundo, y las señas Iglesias, su Magestad eligió por cada dezmera el Conuento de

Num. 3.  
El Papa Pio V. por su Breue hizo gracia de la primera casa dezmera en cada Parroquia del Reyno a su Magestad.

de San Geronimo el Real desta villa de Madrid por la mas rica, como lo pudiera hazer oy el Rey nuestro señor, y sus cesfionarios, eligiendo los Colegios de Malaga, y Antequera por los dezmeros mas ricos.

Lo segundo presupongo, que auiedo otorgado cõ cordia la Mag. de Filipe Segundo cõ las santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Coronas de Castilla, y Leõ, sobre el Escusado cõ autoridad Apostolica, y pretendiendo algunas Religiones, especial- mente las Cistercienses, y de S. Geronimo, q̄ no estaua obligadas a la cõtribuciõ del Escusado, y reparti- miento, q̄ las santas Iglesias les haziã por dezir crã exẽp- tas de pagar diezmos, y q̄ no se comprehẽdian en las gracias hechas por la Santidad de Pio V. El Papa Gre- gorio XIII. año de 1576. vigesimo quinto Nouem- bris, dio su Breue a peticion del Rey Filipo II. para quitar todo genero de duda, en que declaró: *Que todas las Religiones sin exceptuar ninguna se comprehẽdiã en las dichas gracias de Pio V. aunq̄ huiessem sido exẽp- tas, y tuuiessem priuilegio de no pagar diezmos pagassen el Escusado, y todo lo que se les repartiessse por los Cabil- dos de las santas Iglesias, y los compelan a ello por estas palabras: sibi. Authoritate presentium declaramus, quas cumque exemptiones, etiam à solutione dezimarum, vel alia priuilegia, quantumuis fauore, & in amentia Religionis, aut cuiuslibet p̄e cause sub quibuscumque tenoribus, & clausulis, etiam irritantibus, etiam sancti Hieronimi, & Cisterciensis Ordinum, & Religiosis Monachis, & monialibus, illorumque ordinibus, & Monasterijs, ne non quibuscumque secularibus, aut quorumuis Ordinum Regularibus personis militis, ordi- nibusque Militaribus, Vniuersitatibus Collegijs, & alijs p̄ijs locis quomodolibet, aut ex quacumque cau- sa concessa, confirmata, approbata, & innouata nullam locum sibi uenire, quominus in concessione eidem*

Philippo

Num. 4.

El Papa Gregorio XIII. declaró por su Breue, que todas las Religiones sin exce- ptuar ninguna se cõ- prehenden en la gra- cia del Escusado, au- que tengan indulto de percebir diezmos, o no pagarlos.

Philippo Regi facta, à concordia desuper, ut præmittitur in ita, & per nos confirmata, ut idem omnes, qui iam in dictis concessionibus sunt comprehensi, non comprehendantur, aut à præstatione prædicta iuxta cõcessionem eidem Philippo Regi factam à concordia huiusmodi excusentur, eosdemque sic in dictis concessionibus comprehensos ad conferendam prorata eos tangente iuxta concessionis prædictæ seriem, necnon etiam vigore concordiarum prædictarum omnino teneri, & obligatos esse, etiam ratione omnium, & singulorum fructuũ, reddituũ, & proventuũ Ecclesiasticorum de quibus participant, seu participare possent quoquo modo & cetera.

Num. 5.

La gracia del escufa do se dio por vn quinquenio, y no duramas, y así se ha ido prorogando de quinquenio en quinquenio, Pio.

Lo tercero presupongo, que la gracia del dicho Escusado se cõcedió desde su principio por vn quinquenio por el Papa Pio Quinto, y luego por todos los demás Pontifices hasta Clemente Octauo se ha ido prorogando de quinquenio en quinquenio, comenzando a correr cada quinquenio pasado el vltimo día del vltimo quinquenio, y así han corrido treze quinquenios con este que acaba el año que viene, y q̄ así consequentemente las santas Iglesias han hecho concordia, y arrendamiento del dicho Escusado por cinco años que dura la gracia, y son tantos arrendamientos quantos son los quinquenios que han pasado.

PRIMA EXCEPTIO.

Num. 6.

Satisfacese a la primera excepcion.

**H**IS suppositis, la justicia de su Magestad, y del Dean, y Cabildo es muy clara, ex sequentibus. Lo primero, porque es llano en derecho q̄ para induzirse costumbre iure canonico attento, en cosa Ecclesiastica, y espiritual entre Iglesias, y Conuertos, es necesario el tiempo ordinario de quarenta años, *authentica quas actiones, C. de sacrosanctis Eccles. capit. auditis de præscriptioibus*, Barth. l. de

de quibus, nam. 24. ff. de legibus, *Roche de Carte de consuetudine, sectione 3. num. 32. Innoc. & Abb. in cap. dilectus, de consuetudine, num. fin.*

Y parece por el interrogatorio de los Padres de la Compañia, presentado en el pleito, que auia treinta y seis años que se fundaron los Colegios, y que desde esse tiempo hasta de siete años a esta parte no auian pagado e escusado, con que no puede valer se de costumbre, y la prouança que en razon desto hizieron es papel blanco.

Deinde, porque quando huuiera corrido el tiempo legitimo de la costumbre, no la ay, ni puede auerla para no pagar el escusado, y repartimiento que se les ha hecho, pues es llano (como se dixo en el tercer premissio) esta gracia se concedio a su Magestad por vn quinquenio, y cesó el vltimo dia del: *Si enim aliquid datur, vel conceditur à Principe ad certum tempus eo elapso finitur concessio, l. 2. C. de diuersis rescriptis*, y la razon es, *quia actus non debet operari ultra intentionem agentis, l. non omnis, ff. si certum petatur, cap. cum venerabilis, de exceptionibus*, & *quia apparet expressè de voluntate Pontificis concedentis*, que no le haze la gracia mas que por vn quinquenio, y assi se ha ido continuando de quinquenio en quinquenio, y tantos quantos quinquenios han pasado, tantas han sido las concessiones y prorogaciones que se han hecho desde la primera concession. Estas son nueuas gracias y concessiones, y assi lo significan los Breues que han dado diferentes Pontifices, ibi: *Tenore presentium pariter concedimus, & assignamus, &c.* Y esto es mas claro, porque se manda en los Breues, que se cuenten los cinco años de spues de cumplidos los primeros, ibi: *Ad aliud quinquennium à fine ultimi quinquennij per nos prorogati numerandum. Quo casu non dicitur prorogatio, sed noua concessio, ut aduertit optimè*

B

Decius

Num. 7.

Alegan los Padres que ha 36. años que se fundaron los Colegios, y que no han pagado escusado hasta de siete años a esta parte.

Num. 8.

No puede auer costumbre precripta de no pagar escusado en vn quinquenio.

Num. 9.

Las prorogaciones que hazen los Pontifices del escusado son nueuas gracias distintas de quinquenio en quinquenio.

*Decius in cap. de causis, de officio delegati, num. 57. Et ibi Felin. num. 4. Abbas in cap. de uxore, de sepulturis, Mantica. decis. 18. num. 9. donde se resolvió, hanc non esse prorogationem, sed nouam concessionem, porque con forme la forma de los Breues se haze la nueva concessión: Finito tempore anterioris quinquenni; y la razón es clara, porque quando la gracia comiença a tener efecto, la anterior está ya acabada, y no se atiende al tiempo en que se haze, sino en el que comiença a usarse della, argument. text. in d. cap. de uxore, de sepulturis, l. quod sponsa, C. de donationibus ante nuptias, Palacios Rubios in rubrica de donationibus inter §. 30. nu. 2. Tufsch. tom. 6. liter. P. conclus. 88. Y esto mismo corre por consecuencia necesaria en los arrendamientos que las santas Iglesias hazen del escufado, pues se hazen por cinco años, y se juzgan tantos arrendamientos quantos son los quinquenios, y nunca vno continuado y prorogado, y aunque han corrido del escufado treze quinquenios, serán treze los arrendamientos distinto cada vno de por sí por lo dicho, ita Bald. in l. pluribus, §. de hac stipulatione, ff. de verborum obligationibus, Et in l. voluntas, C. de fideicommissis, num. 6. Alexand. consil. 50. num. 13. volumin. 2. Conarra. lib. 2. variarum, cap. 16. num. 4. y lo declara larga y copiosamente Mantica de tacitis conuentionibus, lib. 5. titul. 4. num. 21. ibi: Tertius casus est quando locatio facta est ad nouem annos, Et dictis nouem annis reuolutis, renouando successiue dictam locationem de nouem annis in alios nouem annos, Et sic finito nouennio in aliud nouennium, Et in hoc caso tot intelliguntur locationes, quot nouennia; y así es lo mismo en el caso del escufado de que se trata, pues auiendo se hecho las concessiones Apostolicas de quinquenio en quinquenio, vienen a ser tantos los arrendamientos quantos son las concessiones: con que queda claro, que los Padres de la*

Contra

Num. 10.

La gracia comiença acabado el primer quinquenio, y no se atiende al tiempo en que se haze, sino en que comiença a usarse della.

Num. 11.

Los arrendamientos del escufado se hazen por vn quinquenio, y aunque se ayá hecho por otros quinquenios, cada quinquenio es vn arrendamiento.

Num. 12.

Las prorogaciones que se hacen los Pontifices de las Iglesias, son nuevas gracias, y no prorogaciones de las anteriores.

Compañia no pueden tener costumbre de no pagar escusado.

Praterca, añado a lo dicho, que siendo esta gracia que se hizo a su Magestad de materia de su naturaleza decimable, no les relicua a los Padres de la Compañia el dezir, no le hemos pagado de siete años a esta parte, pues es llano, que aunque el arrendador se lo remitiera por negligencia, indulgencia, o descuido por alguno, o algunos quinquenios, adhuc, no se pueden escusar de pagarlo, *l. locatio, aliàs licitatio, §. carū, ff. de public. & uectigalib. carū rerum uectigal, quarum numquā prestitū est, prestari non debet, quod si aliquādo consuetum prestari publicanus ex indulgentia omiserit, aliis exigere nō prohibetur*, donde el *altus* es el mismo que arrienda en otro quinquenio, ex dictis supra.

Num. 12.

Aunque el arrendador no cobre el escusado en vn quinquenio por negligencia, o indulgencia puede cobrar en otro.

SECUNDA EXCEPTIO.

**L**A Segunda excepcion que oponen los Padres es, no percebimos diezmos, no los pagamos, porque somos exemptos, y asi no deuenos pagar escusado.

Num. 13.

Dizen los Padres, no percebimos diezmos no hemos de pagar escusado. Replica el Dean y Cabildo, que el no pagarlos es por cebirlos.

Por lo que queda dicho en el segundo premissio se prucua claramente, que los Padres de la Compañia de los Colegios de Malaga y Antequera quedan conuencidos a pagar lo que se les reparte del escusado, sin poderse valer de la excepciō que oponē, pues por palabras expresas dize el Papa Gregorio XIII. que todas las Religiones y Religiosos, sin exceptuar ninguna, se comprehendan en la gracia del escusado que a su Magestad hizo la Santidad de Pio V. sin que a esto obste qualquiera exempcion, o priuilegio que pretendan tener de no pagar diezmos.

Tum etiam, porque el escusado se paga por los que perciben diezmos. Y parece por lo mismo que

ar-

articulan y alegan los dichos Colegios, que ellos cobran trigo, cevada, y otras semillas, vino, ganado, y lo que procede dellos, de lo qual necessariamente deuen pagar escusado, pues es llano, que no pagado el diezmo lo perciben, como lo aduirtio y prueua la glosa en el cap. à nobis, verbo exemptus, de decimis, y muchos ordinarios que la figuen, ibi.

**Num. 14.**

La obligacion de pagar diezmos, en quanto a la sustancia, y no en quanto a la cota, es de derecho natural y diuino.

Suponiendo para inteligencia, como ella aduier-  
te, que la obligacion de pagar diezmos es de derecho natural y diuino, no en quanto a la cota ( que esto es de derecho positivo) sino en quanto a la obligacion de sustentar, y alimentar los ministros, y reconocer el supremo dominio de Dios. De derecho natural se prueua, cap. 25. Deuteronomij, ibi: *Bobitriturantios non claudas*, Malachia 3. cap. Matthei cap. 10. *Dignus est operarius mercede sua*. Diuus Paulus 1. Corinthiorum, cap. 9. *Quis militat suis extipendijs vnquam? cap. si ergo* 12. *quæst. 1. c. nouum de decimis. S. Thom. 2. 2. quæst. 87. articulo. 1. Soto de iustitia lib. 9. quæst. 4. articulo. 1. Sarmiento de redditibus Ecclesiasticis, cap. 4. numer. 8. Coarra. lib. 1. variarum, cap. 17. num. 1. Et plures qui de decimis scripserunt; de iure diuino por el reconocimiento del supremo dominio de Dios: *Domini est terra, &c. Psalm. 23. cap. cum non sit, cap. tua nobis, de decimis, plures refens Anastasius Germonius de sacrorum immunitatibus lib. 3. cap. 19. num. 31. Et cum plurimis Moneta cap. 1. num. 19. y se prueua de muchos Concilios, Et maximè del Tridentino sessione 25. de reformatione, cap. 12.**

**Num. 15.**

No puede el Papa dispensar en el derecho natural y diuino.

Si ergo la obligacion de pagar diezmos es de derecho natural y diuino en la forma que queda prouado, no puede el Papa dar exempcion para que los de la Compañia no paguen diezmos antes deue denderlo, *vsque ad animam, Et sanguinem, capit. sunt quidam 25. quæst. 1.* y tanto menos incluyendose la

**Num. 16.**

El Papa no dà exempcion para no pagar diezmos.



obligación de pagarlos en el primer precepto del Decalogo que toca a la Religion, réuerencia, y culto la-  
tria: que se deu e a Dios con darle diezmos, y otros obsequios, como lo considerò san Augustin, sermone 219. de tempore, y san Lucas, cap. 4. y así por ser natural, y diuino este precepto, como lo son todos los demas del Decalogo, dixo ser indispensables. Sancto Tomas 1. 2. q. 100. art. 8. **concluso.**

Siendo pues cierto, que el Papa no puede dispensar en que no paguen diezmos los de la Compañia. Luego sigue se, que el no pagarlos es percibirlos. La dificultad que tocò la glosa in dict. cap. à nobis, que siguieron muchos, en que el no pagar diezmos era percibirlos, ha dado en que entender a los Doctores, como el Papa, supuesto q̄ no dispensa en el derecho Diuino, y natural, puede los dar, vt videre est, apud Couarr. dicto primo lib. variarum, cap. 17. nu. 8. Thomas Sanchez de matrim. lib. 2. disput. 13. y 14. donde trata, como el Papa puede dispensar en lo que es derecho Diuino, como en el voto, y matrimonio rato. Algunos dicen, que el Papa puede dispensar con algu-  
no, o algunos, no a que dexen de pagar todos los diezmos, sino parte dellos, y así no dispensa en derecho Diuino, y natural. Esta solució, no satisface pues la misma prohibicion de no dispensar en el derecho Diuino, y natural se considera en la parte q̄ en el todo, que sino puede en el todo tampoco podra en la parte. Otros dicen, que el Pontifice por interpretacion puede dispensar en el derecho Diuino alterando, o mudando la materia. Tampoco satisface esta interpretacion, y se reprueua por lo que queda dicho, y refiere Couarr. vbi sup. vers. quibus Meherchle opinionibus, & cetera. Tampoco se ajusta al caso presente lo que refiere Thomas Sanchez, dicta disput. 13. y 14. videlicet, que como en la dispensacion que el Papa haze

Num. 17. 463

La obligacion de pagar los diezmos incluye en el primer precepto del Decalogo.

Num. 18.

Los preceptos del Decalogo son indispensables.

Num. 19.

Dificultase como si el Papa no puede dispensar en el derecho Diuino, y natural, dà los diezmos, y manda que no los paguen.

Num. 20.

La solucion de algunos Doctores se refiere porque no satisface.

hazé en el voto, y matrimonio rato, no quita el derecho Divino, que es la obligacion que se ad quiere a Dios, sino el acto humano en que estriua que es el contrato, fundamento de la obligacion que el hõbre pone en si mismo, assi tambien procede en los diezmos, y obligaciõ de pagarlos, salua vero paxe de los q̄ piensan esto: no se puede acomodar la solucion a los diezmos, aunque es ajustada en quanto al voto, y matrimonio. La razon es, porque en la obligacion de los diezmos no impuso el hombre la obligacion sobre si, ni hizo contrato de pagarlos, pues Dios fue el que le obligò a esto, y la ley natural, y así no puede dispensar el Papa en obligacion Diuina, y mere natural, mandando no sustente a los ministros, ni reconozca el supremo dominio de Dios, reuerencia, y Religion que se le deue.

Num. 21.

De se la solucion mas ajustada, y cierta en la materia de diezmos, y se prouea, q̄ el Papa es administrador vniuersal de ellos, y los reparte entre los que trabajan en la viña del señor, los les concede los retengá para su sustento sin obligacões a traerlos al acerbo comun.

La verdadera solucion a mi ver se saca del capitulo 3. do Malachias, donde manda Dios a todos que diezmen, y que todos los diezmos se junten para sustento de los ministros de su casa, interte, dize, omnino decimati, et sic erit vobis in domo mea. El Administrador general el distribuidor, y despenfero deste acerbo comũ de los diezmos, y bienes Eclesiasticos es el Papa, *cap. ex multiplici, cap. à nobis, cap. ex parte, cap. suggestum de decimis, Abb. in c. constitutus, num. 16. de Religiosis domibus, & in cap. à nobis de decimis, Felin. in cap. que in Ecclesiarum, num. 40. de constitutionibus, glos. verbo exemptus, in cap. à nobis de decimis.* Y cõ la facultad q̄ tiene el Põnifice del acerbo vniuersal de todos los diezmos los reparte cõ causa, como le parece para sustento de los que trabajan en la viña del Señor, dando al Obispo sustento, al Canonigo, al Parosho, al Beneficiado, a los Religiosos, a los Reyes, y Principes, y otros Seglares que han hecho seruicios a la Iglesia, y con esta administraciõ, y potestad que tiene de repartir diezmos, y dar sustento,

to, dà a los Religiosos, y otras personas privilegio de  
 que lo que deuan dezmar, y llevar a los horreos, y  
 graneros comunes, los retengan en si, y perciban pa-  
 ra su sustento con q̄ este, ius retentionis, que les dà no  
 es exempcion de no pagar, sino de percebir diezmos,  
 con que queda bastante mente prouado, que el q̄ no  
 paga diezmos los percibe, y el no pagar es percebir,  
 y que el que percibe diezmos deue pagar Escusado.  
 Esta doctrina, y lo dicho esta practicada, y en vso  
 en todos los Beneficiados, y Capellanes que tienen  
 tierras, y heredades de sus beneficios que de derecho  
 y costumbre no pagan diezmos: pero no obstante pa-  
 gan Escusado, porque el no pagarlos es percibirlos, y  
 así ellos como las demas Religiones por esta causa  
 lo han pagado, y pagan con toda suauidad.

¶ Ni los Padres de la Compañia tienen privilegio  
 de no dezmar, antes han sido condenados a la paga  
 dellos, Rota apud Farin. decis. 13. llerdēsi decimater-  
 tia Iunij 1603. coram Peña, & decis. 205. apud eūdem  
 Farin. part. 2. donde fueron condenado a la paga  
 los diezmos por el Dean, y Cabildo de Lerida, y por Brēue de Leon XI. y Urbano VIII. es-  
 tà mandado diezmen con derogacion de qualquier  
 exempcion, y privilegio que pretendan, y por muchas  
 Iglesias han sido condenados, y han pagado diezmos  
 hasta que de seis años a esta parte no los pagan., y se  
 retienen con auer sacado con maña vna inhibicion  
 de la Rota para que alli se lleuassen todos los pleos  
 donde se van siguiendo por las santas Iglesias.

Estos son los fundamentos que hazen por la ius-  
 ticia de su Mag. y por el Dean, y Cabildo de la san Y-  
 glesia de Malaga su cesionario, cuyo derecho le  
 por cesion de acciones, l. 3. & l. 4. C. de iud. Sci.  
 Suplica a V. S. el dicho Dean, y Cabildo a nra  
 que a demas de todo lo dicho es Capitulo de Lon-  
 rdia

Num. 22.

Los Padres de la  
 Compañia no tiēne  
 privilegio para no  
 dezmar.

Num. 23.

De seis años a esta  
 parte no pagan diez-  
 mos los Padres de la  
 Compañia, porque  
 sacaron con traça in-  
 hibicion de la Rota  
 para lleuar a ella los  
 pleitos.

